

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-27121-2015 y caratulado “Lagos con Transporte Expreso Norte Ltda.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, con declaración de aumentar los montos de las indemnizaciones concedidas a los actores.

Segundo: Que en su libelo de nulidad formal el recurrente invoca la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, relacionándola con lo dispuesto en el artículo 170 números 2 y 4 del mismo texto normativo. Primero, señala que la sentencia que se revisa omite enunciar las peticiones contenidas en la adhesión a la apelación efectuada por los actores en segunda instancia. En segundo lugar, denuncia que el fallo no contiene las consideraciones de hecho que pudieron servir de fundamento a la decisión de modificar el fallo de primer grado y aumentar los montos de las indemnizaciones otorgadas.

Tercero: Que, particularmente, en cuanto a lo que la recurrente denomina omisión de la enunciación de las peticiones realizadas por los actores, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 768 del código de enjuiciamiento que autoriza a desestimar el recurso de casación en la forma cuando aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable con la invalidación del fallo o cuando tal vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. Pues bien, de la revisión de los antecedentes no se advierte cómo la omisión denunciada pudo tener influencia en la decisión del tribunal de alzada de elevar el monto de las indemnizaciones, por lo que será en este aspecto desestimado. Luego, respecto a la omisión de los fundamentos de hecho de esta decisión, cabe precisar que el vicio denunciado se configura sólo cuando el fallo carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando difieren



de la tesis sustentada por el reclamante. En la especie, se aprecia que la sentencia sí contiene las razones que llevaron a los juzgadores a elevar el monto de las indemnizaciones, a saber, que el daño debe resarcirse de acuerdo al sufrimiento efectivamente padecido por una severa imposibilidad física, en el caso de la demandante Olga Lagos Cotroso, y por las propias lesiones que afectaron a su familia, los otros dos actores, cuyos proyectos fueron también repentinamente interrumpidos por el accidente.

Cuarto: Que de este modo no se configura la causal invocada, por lo que el recurso de invalidez formal por este motivo tampoco podrá prosperar.

Y de conformidad con los artículos 767, 772 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Luis Villavicencio Meza, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de trece de agosto del año dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 36.425-2019



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Del Carmen Egnem Saldías, Juan Eduardo Fuentes Belmar, Carlos Ramón Aránguiz Zúñiga y Arturo José Prado Puga . Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

